

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 05 de abril de 2024. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2019-00032-00, con contestaciones de los llamados en garantía Axa Colpatria, Chubb Seguros y Seguros del Estado previo a realizarse la notificación por Secretaría. Pasa al despacho para proveer.

ÁNGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 43 066 2019 00032 00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, BLANCA NIEVES GIL SÁNCHEZ, JUAN LUIS SÁNCHEZ GIL, SANDRA MILENA VARGAS GIL, EMANUEL RODRÍGUEZ VARGAS y PAOLA NADREA SÁNCHEZ GIL
DEMANDADO:	BOGOTÁ, D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. – EMPRESA DE TURISMO YEP LTDA y ORLANDO YEPES GUZMÁN
LLAMADOS EN GARANTÍA:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A (ANTES ACE SEGUROS S.A) Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ANTECEDENTES

2. Mediante auto del 9 de diciembre de 2019, el Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) fue presentada por los señores **Luis Alberto Sánchez Castañeda, Blanca Nieves Gil Sánchez, Juan Luis Sánchez Gil, Sandra Milena Vargas Gil, Emanuel Rodríguez Vargas y Paola Andrea Sánchez Gil** en contra de **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación, AXA Colpatria Seguros**

S.A., Equidad Seguros Generales O.C., la Empresa de Turismo YEP Ltda. y Orlando Yepes Guzmán.

3. A través de correo electrónico del 9 de octubre de 2020, Axa Colpatria Seguros S.A. presentó recurso de reposición en contra de la decisión de admisión, el cual fue resuelto desfavorablemente en proveído del 15 de marzo de 2021.

4. El 17 de noviembre de 2020, dentro del término para contestar la demanda la empresa Turismo YEP S.A.S. y el señor Orlando Yepes Guzmán de manera conjunta, a través de apoderado, remitieron mensaje de datos con el cual allegaron escrito de contestación y de llamamiento en garantía de la aseguradora La Equidad Seguros Generales OC.

5. La Equidad Seguros Generales OC contestó la demanda.

6. El 21 de enero de 2021 la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá contestó la demanda.

7. Por medio de auto del 15 de marzo de 2021, el Despacho negó el llamamiento en garantía antes referido, decisión que fue impugnada oportunamente y en proveído del 20 de mayo de ese mismo año fue concedido el recurso de apelación.

8. El 18 de marzo de 2021 Axa Colpatria Seguros S.A. contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía respecto de Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros del Estado.

9. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” el 15 de noviembre de 2022, resolvió el recurso de alzada propuesto contra el proveído del 15 de marzo de 2021, en el sentido de revocarlo y admitir el llamamiento en garantía de la sociedad La Equidad Seguros Generales OC. Dicha decisión se notificó por estado el 17 de noviembre de 2022.

10. El 9 de diciembre de 2022, La Equidad Seguros Generales OC., vía correo electrónico, allegó memorial en el que manifestó *“en primer lugar, a CONTESTAR LA DEMANDA formulada por Blanca Nieves Gil Sánchez y otros y en segundo lugar, a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a mi prohijada por la sociedad Turismo YEP S.A.S. y el señor Orlando Yepes Guzmán anunciando desde*

ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda y el llamamiento en garantía, de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico”.

11. A través de auto del 23 de febrero de 2023 se dispuso el obedecimiento y cumplimiento de lo dispuesto por el superior, así como tener por contestado el llamamiento en garantía de La Equidad Seguros Generales OC formulado por la empresa Turismo YEP S.A. y el señor Orlando Yepes Guzmán.

12. Por auto del 15 de junio de 2023 el Despacho admitió el llamamiento en garantía presentado por Axa Colpatria Seguros S.A. respecto del Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A. y ordenó las notificaciones de rigor.

13. En memoriales del 20, 27 y 30 de junio de 2023 Chubb Seguros Colombia contestó la demanda.

14. Por medio de mensaje de datos del 13 de julio de 2023 Seguros del Estado S.A. contestó la demanda.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES

2.1. La parte demandante guardó silencio.

2.2. Durante el traslado correspondiente, el apoderado de la sociedad Turismo Yep S.A.S. y del señor Orlando Yepes Guzmán se pronunció sobre las excepciones propuestas por Equidad Seguros Generales O.C. solicitando sean despachadas desfavorablemente, en razón a que: (i) al señor Orlando Yepes sí le asiste legitimación en la causa a la sociedad TURISMO YEP, representada legalmente por el señor ORLANDO YEPES para promover el llamamiento en garantía en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, toda vez que fue la sociedad TURISMO YEP quien adquirió las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual para el vehículo de placas WCT 026, (ii) Seguros Generales La Equidad está llamada a indemnizar los daños reclamados en virtud del contrato de seguro que suscribió respecto del vehículo WCT 026 y (iii) la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada ampara los riesgos de lesiones y muerte.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones propuestas

Sea lo primero advertir que las excepciones son instrumentos a disposición de los demandados que le permiten el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa durante el trámite procesal. Así, el Legislador contempló tres (3) tipos, a saber: (i) las previas, (ii) las de fondo y (iii) las mixtas.

Las previas tienen como finalidad formular reparos sobre el ejercicio del medio de control en términos formales, para sanear el proceso en aquellas irregularidades que se ocurran en la forma en que fue presentada la demanda, para que desde su etapa inicial se eviten pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, el proceso deba terminar cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables. A su vez, fondo están dirigidas a controvertir el objeto del litigio, es decir, las pretensiones que se formulan, por lo tanto, al estar referidas a la esencia de la controversia deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues con ella se controvierte el derecho sustancial que se reclama vía jurisdiccional.

En lo atinente a las mixtas, se trata de aquellas dirigidas a atacar la relación jurídica sustancial, es decir, el fondo del asunto, pero que el Legislador habilitó su decisión a través de sentencia anticipada en caso de declararse su prosperidad o en la sentencia que se dicte al final del proceso luego de agotadas todas las etapas del trámite ordinario.

En materia contenciosa administrativa, la oportunidad para plantearlas es en la contestación a la demanda y en la contestación a la reforma a la demanda.

En relación con el escenario de decisión, las previsiones iniciales de la Ley 1437 de 2011, ordenaban su resolución en la audiencia inicial; sin embargo, esto fue variado inicialmente por el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y posteriormente con la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021 al parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, que a su vez remite al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, los cuales señala que debe acometerse su estudio antes de la audiencia inicial cuando no requieran la práctica de pruebas y en caso afirmativo, se citará y llevará a cabo esa diligencia en cuyo desarrollo se practicarán y resolverán.

El citado parágrafo 2º del artículo 175 en mención es del siguiente tenor:

“Artículo 38. Modifíquese el *parágrafo 2º* del artículo 175 de la *Ley 1437 de 2011*, el cual será del siguiente tenor:

(...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayas del Despacho)

Los preceptos del Código General del Proceso tienen el siguiente alcance literal:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra”.

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayas del Despacho).

Destaca el Despacho que, tratándose de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el Legislador definió expresamente su decisión en sentencia anticipada, en aquellos casos en los que del análisis del Despacho se concluya su prosperidad.

Pues bien, de las normas trascritas resulta pertinente indicar que la decisión de las excepciones previas está supeditada al traslado previo que se debe dar de las mismas conforme lo ordena el inciso primero del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA. No obstante, no puede perderse de vista que el artículo 201A del mismo estatuto releva de tal actuación en el supuesto que se demuestre el envío de copia de la mencionada comunicación a los demás sujetos procesales a través del canal digital indicado para esos fines.

De las excepciones propuestas el Despacho corrió traslado según consta en el índice 63 de la plataforma SAMAI, de manera que está habilitado para descender a verificar la naturaleza de los medios exceptivos propuestos.

i) La Equidad Seguros Generales O.C.

Propuso las que denominó: (i) *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD – NO ACREDITÓ EL HECHO GENERADOR DE LA RESPONSABILIDAD”*, (ii) *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD – NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL”*, (iii) *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DE EMANUEL RODRÍGUEZ VARGAS”*, (iv) *“IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS”*, (v) *“LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”*, (vi) *“LA TASACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD SOLICITADA PARA EL MENOR JUAN LUIS SÁNCHEZ GIL ES EXORBITANTE”*, (vii) *“IMPROCEDENTE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN”*, (viii) *“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN EL LÍBELO DE LA DEMANDA”*, (ix) *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO DEBIDO A QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO”*, (x) *“FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES”*, (xi) *“PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”*, (xii) *“RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO AA110597”*, (xiii) *“SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS”*, (xiv) *“CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.”*, (xv) *“EN*

CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO”, (xv) “DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO” y (xvi) “GENÉRICA O INNOMINADA”.

ii) La Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá

Formuló las que tituló: (i) “Del deber de custodia y cuidado en los establecimientos educativos”, (ii) “De falta de responsabilidad por parte de la Secretaría de Educación del Distrito de los perjuicios materiales” y (iii) “Inexistencia de obligación alguna por parte de la Secretaría de Educación Distrital”.

iii) Turismo YEP S.A.S. y Orlando Yepes Guzmán

Argumentó como medios exceptivos: (i) *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES”, (ii) “PRESCRIPCIÓN”, (iii) “CULPA EXCLUSIVA DEL CONDUCTOR DE VEHÍCULO, SEÑOR CARLOS FERNANDO FARFÁN CASALLAS POR HABERSE COMPORTADO DE MODO INAPROPIADO Y CONTRARIO A LAS INSTRUCCIONES DEL EMPLEADOR Y DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO”, (iv) “INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS DEMANDADOS”, (v) “COMPENSACIÓN DE CULPAS”.*

iv) Axxa Colpatria Seguros S.A.

Identificó como excepciones: (i) *“Primera: inexistencia de responsabilidad administrativa en cabeza de la Secretaria de Educación Distrital– ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad patrimonial”, (ii) “Segunda: inexistencia de nexo causal por configuración de una causa extraña - Hecho de un tercero en la producción del accidente objeto del presente proceso.”, (iii) “Tercera: ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante – subsidiariamente: tasación excesiva de los presuntos pretendidos.”, (iv) “Cuarta: ausencia de cobertura: inexistencia de responsabilidad civil de la Secretaría de Educación de Bogotá y por ende de siniestro.”, (v) “Quinta: riesgo excluido - configuración de causales no cubiertas en el contrato de seguro.”, (vi) “Sexta (subsidiaria): la póliza de responsabilidad civil extracontractual base del llamamiento en garantía tiene previsto un coaseguro entre ACE seguros S.A (Chubb Seguros Colombia S.A), Axa Colpatria seguros S.A., AIG seguros de Colombia y Seguros del Estado- las obligaciones de los coaseguradores no son solidarias.”, (vii) “Séptima (subsidiaria): sujeción a los términos, límites, exclusiones, deducible y*

condiciones previstos en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001474085:” y (viii) “Novena: excepción genérica”.

Adicional a esto, en un acápite del escrito de la contestación se argumentó formular *“Objeción expresa a la estimación razonada de la cuantía realizada por la parte demandante”*. Como sustento de tal proposición señaló que se trata de un requisito de admisión de la demanda previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso y que en el presente caso: (i) se incluyó en la estimación razonada de la cuantía lo reclamado por concepto de perjuicios inmateriales a título de daño moral, daño a la vida en relación y daño a la salud, lo cual no es procedente conforme a las previsiones de la norma en cita, (ii) no se aporta ningún medio probatorio que permita establecer la existencia y cuantía de los perjuicios por daño emergente y lucro cesante, los cuales se encuentran sobreestimados, (iii) se solicita la suma de 100 smlmv por concepto de daño emergente pero no se explica bajo qué conceptos se está reclamando dicha suma, es decir, no discrimina los gastos concretos en que se incurrieron los padres del menor con ocasión del accidente, (iv) no existe prueba del ingreso base para su liquidación y (vi) el cálculo matemático del lucro cesante futuro incurre en errores al no usarse la fórmula matemática indicada en la jurisprudencia.

v) Chubb Seguros Colombia S.A.

Formuló las excepciones de: (i) *“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – NO CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD.”*, (ii) *“AUSENCIA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE.”*, (iii) *“TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES E HIPOTÉTICOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE Y DAÑO A LA SALUD”*, (iv) *“PAGO Y/O COMPENSACIÓN”*, (v) *“PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN”* y (vi) *“GENÉRICA”*. En relación con el llamamiento en garantía dijo proponer: (i) *“AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001474085 POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE PARTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN”*, (ii) *“AUSENCIA DE COBERTURA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001474085 POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN DE INOBSERVANCIA*

O VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY” (iii) “EL AMPARO DE R.C.E. PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS PREVISTO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 8001474085 EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EN COASEGURO CON CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. OPERA EN EXCESO DEL SOAT Y EL SEGURO DE AUTOMÓVILES., (iv) “APLICACIÓN DEL SUBLÍMITE ASEGURADO PACTADO EN EL CONTRATO DE SEGURO No. 8001474085 PARA LA COBERTURA DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS”, (v) “APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA No. 8001474085”, (vi) “LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001474085 TIENE PREVISTO UN COASEGURO ENTRE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A.; Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. – LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS NO SON SOLIDARIAS.”, (vii) “AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO” (viii) “PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN” y (ix) “GÉNÉRICA”.

vi) Seguros del Estado S.A.

Formuló: (i) “Prescripción extintiva de las acciones que se derivan del contrato de seguro”, (ii) “Inexistencia de la responsabilidad civil imputable a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación”, (iii) “Falta de demostración de perjuicios” y (iv) “Excepción genérica”. En relación con el llamamiento en garantía propuso: (i) “Improcedencia del llamamiento en garantía efectuado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contra SEGUROS DEL ESTADO”, (ii) “Inexistencia de la responsabilidad civil imputable a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación”, (iii) “Falta de demostración de perjuicios”, (iv) “excepción genérica”.

Finalmente expresó coadyuvar las excepciones propuestas por la Secretaría de Educación Distrital.

Conforme a lo anterior, es claro que salvo lo dicho sobre dicho por Axxa Colpatría Seguros S.A. sobre la estimación de la cuantía, todos los demás medios exceptivos atienden al fondo de la controversia y deben ser resueltos en la sentencia que se pronuncie sobre el objeto del litigio.

En relación con la objeción de la estimación de la cuantía se trata de argumento que está relacionado con uno de los requisitos formales de la demanda y que si bien no fue formulado bajo la premisa de la excepción previa regulada en el numeral 5 ibidem, puede llegar a tener su alcance y contenido, en lo que se refiere a la falta de requisitos formales de la demanda, circunstancia que impone al Despacho emitir un pronunciamiento sobre el particular, a efectos de precaver eventuales irregularidades que vicien la actuación.

3.2. De la ineptitud sustantiva de la demanda

Al respecto es menester precisar que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, que, aun cuando ya se transcribió, es menester recordar nuevamente su contenido:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Nótese que son dos (2) los supuestos que dan lugar a su configuración: i) por falta de requisitos formales y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Por su parte, para el caso que nos ocupa, entiende el Despacho que los argumentos del medio exceptivo están dirigidos a enrostrar una falencia en uno de los requisitos formales de la demanda, relacionados con la cuantía y que para el caso de las demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo están regulados en el artículo 162 ibidem; veamos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, entre otras, en providencia del 16 de octubre de 2019, afirmó:

“1. Recuérdese que, en la medida que las excepciones no fueron desarrolladas por la Ley 1437 de 2011, en virtud del artículo 306 ibídem, resulta necesario remitirse al Código General del Proceso. El artículo 100 numeral 5, estableció que la ineptitud de la demanda podía configurarse únicamente por 2 supuestos a saber: 1) Falta de requisitos formales o 2) indebida acumulación de pretensiones. En esa misma línea, esta Corporación lo ha desarrollado, al explicar que, en la legislación actual, la inepta demanda, únicamente tiene cabida en esos dos escenarios.”¹

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A. Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Abril 21 de 2016. En lo pertinente se indicó: “En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

2. Ello cobra mayor sentido si, se tiene en cuenta, por ejemplo, que a la fecha, de acuerdo con el artículo 171 del CPACA, es obligación del juez adecuar el trámite de la demanda, cuando se indique una vía procesal diferente, situación que, en principio, deja sin sustento la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, en la medida que, en el caso de que la parte escoja “indebidamente” el medio de control, de ser posible, el juez la debe encauzar.”.²
(Subrayas del Despacho)

Retomando la línea argumentativa expuesta como sustento de esta excepción, se observa que la inconformidad de la entidad accionada partiendo de considerar la aplicabilidad en el presente asunto del artículo 206 del CGP, se centra en que: (i) se incluyó en la estimación razonada de la cuantía lo reclamado por concepto de perjuicios inmateriales a título de daño moral, daño a la vida en relación y daño a la salud, lo cual no es procedente conforme a las previsiones de la norma en cita, (ii) no se aporta ningún medio probatorio que permita establecer la existencia y cuantía de los perjuicios por daño emergente y lucro cesante, los cuales se encuentran sobreestimados, (iii) se solicita la suma de 100 smlmv por concepto de daño emergente pero no se explica bajo qué conceptos se está reclamando dicha suma, es decir, no discrimina los gastos concretos en que se incurrieron los padres del menor con ocasión del accidente, (iv) no existe prueba del ingreso base para su liquidación y (vi) el cálculo matemático del lucro cesante futuro incurre en errores al no usarse la fórmula matemática indicada en la jurisprudencia.

En relación con el primer aspecto, esto es, la aplicabilidad de la disposición contenida en el artículo 206 del CGP en los procesos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe indicarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado de manera mayoritaria ha descartado esta posibilidad, habida cuenta que en el CPACA existe una disposición especial respecto de los requisitos formales de la demanda que está contenida en el transcrito artículo 162 del CPACA, concretamente en el numeral 6, que alude a la “*estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*”, de tal manera que no existe un vacío normativo que habilite a acudir a la previsión del artículo 306 ibidem y consecuentemente al CGP.

Sobre este particular aspecto podemos traer a colación lo considerado en providencia del 12 de diciembre de 2022, en la que se sostuvo:

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 16 de octubre de 2019, expediente nro. 25000-23-36-000-2017-02132-01(62391) D. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

“36. Por otro lado, en cuanto al argumento según el cual el fallo impugnado desconoció el debido proceso en la medida en que no se aplicó lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, referente al juramento estimatorio como prueba del monto de la indemnización pretendida por perjuicios materiales, debe advertirse que ésta no aplica al proceso contencioso administrativo.

37. El juramento estimatorio no está establecido como requisito formal de la demanda en el artículo 162 del CPACA³. Este artículo hace referencia a “la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia” –numeral 6 ejusdem–. Así, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se acude a la estimación razonada de la cuantía, pero para efectos de fijar la competencia funcional (artículo 157 del CPACA⁴), y no es medio de prueba para acreditar los perjuicios causados, por manera que, al contar esta jurisdicción especializada con una regulación expresa y propia, hace improcedente la aplicación residual del estatuto procesal civil en lo atinente al juramento estimatorio^{5, 6}”

Bajo tales premisas, en relación con el primer reproche, referido a la inclusión de perjuicios inmateriales para la estimación de la cuantía debe indicarse que a la luz de lo normado en el artículo 157 del CPACA que sí es aplicable al presente asunto tal actuación no es procedente (incluso con anterioridad a la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021). Ahora, revisado el texto de la demanda inicial y el escrito de subsanación se advierte que en efecto, como lo indica Axxa Colpatria Seguros S.A. en la estimación razonada de la cuantía se incluyeron esos conceptos cuando no era procedente y aun así la demanda fue admitida, aun cuando luego de la inadmisión por este aspecto se persistió en el error.

No obstante, debe aclararse que en esta etapa procesal ello no es razón suficiente para declarar la prosperidad del medio exceptivo en estudio, habida cuenta de que su propósito es establecer en debida forma la competencia en razón al factor cuantía, es decir, establecer qué autoridad judicial debe conocer y resolver el asunto. Ahora, la cuantía del presente asunto debidamente estimada con fundamento en la pretensión mayor de perjuicios materiales es de 100 smlmv (por concepto de daño emergente o lucro cesante), lo que de conformidad con lo

³ Como si lo está en los requisitos de la demanda de estatuto procesal civil (numeral 7 del artículo 82 del CGP).

⁴ “COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)”

⁵ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, providencia del 16 de julio de 2015, exp: 63001233300020130011701, Consideró que la estimación juramentada introducida en el artículo 206 del Código General del Proceso no rige en materia contenciosa, pues no existe ningún vacío que permita acudir a esta codificación. De manera similar, se pronunció la Sección Tercera de esta Corporación, en providencia del 24 de noviembre de 2017, radicado 68001-23-33- 000-2014-00119-01(54051), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de diciembre de 2022, expediente nro. 11001032600020210024700 (67.811). Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez.

normado en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA en la versión anterior a la modificación de la Ley 2080 de 2021 ratifica la competencia de este estrado judicial en primera instancia al no excederse de los 500 smmlmv a que se refiere la norma. En ese sentido, con fundamento en estos razonamientos la excepción no está llamada a prosperar.

Aunado a ello, tampoco advierte el Despacho que resulten válidos los reparos en relación con la falta de prueba de los perjuicios estimados, la explicación de los conceptos que integran lo pedido por daño emergente, prueba del ingreso base de liquidación y el error en su cálculo, en razón a que a la luz del mencionado numeral 6 del artículo 162 del CPACA y su entendimiento basta con expresar de forma razonada lo que se pide, es decir, esgrimir argumentos que permitan al juzgador tener por racional esos pedimentos sin que en esa oportunidad prematura del proceso sea procedente entrar a verificar el respaldo probatorio de ello, asunto que debe dilucidarse al momento de la liquidación de los perjuicios, en caso de salir avante el juicio de responsabilidad, es decir, establecer probatoriamente la demostración de un daño antijurídico y su imputación fáctica y jurídica.

Dicho de otro modo, frente a lo atinente a la falta de acreditación de los perjuicios, se tiene que se trata de un argumento que alude al fondo de la controversia del que se ocupará el Despacho en la sentencia que resuelva el objeto del litigio luego de agotado el debate probatorio, por lo que con fundamento en este aspecto tampoco hay lugar a declarar prospera la excepción propuesta.

Así las cosas, en términos generales, con ocasión de la presunta omisión de fijar la cuantía del presente asunto bajo los lineamientos del artículo 206 del CGP, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en el artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y

diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual se hará uso de la plataforma que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción de *“IV. Objeción expresa a la estimación razonada de la cuantía realizada por la parte demandante”*, propuestas por Axxa Colpatria Seguros S.A., en atención a los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma que se establezca para el efecto y el link de acceso será compartido de manera previa a la diligencia.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría, **infórmese** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para impartir el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edcb570da71a389f7f19a7a4e9dde3164519cc008671e61c7baa585e24744e4**

Documento generado en 08/08/2024 10:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>